RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00021-00.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: NATHALIE JHONANA ÁVILA SIERRA CC 63.561.038

Riohacha, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede presentado por la endosataria en procuración de la entidad bancaria ejecutante, en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en los pagarés sin número de fechas 13 de febrero de 2013 y 15 de octubre de 2010, así como del pagaré N° 45990011672 de fecha 20 de junio de 2016, el Despacho accederá a terminar el proceso por dicho concepto. Más aún cuando el Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Y el Código de Comercio en su artículo 658 dispone:

> *"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio…"*

Aunado a ello, el Art. 624 ibídem establece:

> "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada*."

En ese orden de ideas, como quiera que, según lo manifestado por la endosataria en procuración de la entidad bancaria ejecutante, la parte ejecutada canceló parcialmente la obligación contenida en los pagarés sin número de fechas 13 de febrero de 2013 y 15 de octubre de 2010, así como del pagaré N° 45990011672 de fecha 20 de junio de 2016, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital, se prescindirá de ordenar el desglose de los respectivos pagarés.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. DAR por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en los pagarés sin número de fechas 13 de

febrero de 2013 y 15 de octubre de 2010, así como del pagaré Nº 45990011672 de fecha 20 de junio de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. PRESCINDIR de ordenar el desglose de los pagarés enunciados en numeral anterior, por haberse presentado la demanda de manera digital.

3. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese.

4. EN firme este proveído, désele salida al proceso en el Sistema Siglo XXI - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f3b7d109100895de6d6cf34cd4464911dda333869e531899da8da816b89764**
Documento generado en 06/07/2022 01:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica